

Informe 1/92, de 27 de febrero de 1992. "Determinación del valor medio de la categoría f) y sobre aplicación del coeficiente reductor, ambos en las agrupaciones temporales de empresas. Norma 10 de la Orden de 28 de marzo de 1968, modificada por la Orden de 28 de junio de 1991".

Clasificación de los informes: 8. Uniones temporales de empresas. 9.1. Régimen general.

ANTECEDENTES

Procedente de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas del Gobierno de la Rioja, tiene entrada en esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

"La Orden de 28 de junio de 1991, por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968, sobre clasificación de Empresas contratistas de obras, establece en el apartado 3 de la norma 60 que cuando varias Empresas acudan agrupadas temporalmente a una licitación; y en el caso de que alguna de ellas no participe con el porcentaje mínimo del 20 por 100, el cálculo de la categoría de la Agrupación, se hará aplicando al valor medio de sus categorías un coeficiente de reducción igual a su porcentaje de participación dividido por 20.

Así mismo la mencionada Orden en su norma 20 determina los topes, mínimo y máximo, correspondientes a las distintas categorías excepto en la categoría f), donde solamente se dice: "Cuando exceda de 400.000.000 de pesetas".

El problema se plantea, cuando hay que calcular el valor medio de la categoría f) por darse la circunstancia de que una de las empresas que acuden agrupadas temporalmente, no participa con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

En consecuencia de cuanto antecede y en virtud de las dudas surgidas en la Mesa de Contratación de esta Comunidad Autónoma, se solicita de esa Junta emita dictamen aclaratorio sobre las cuestiones siguientes:

1ª. ¿Cuál sería el valor medio de la categoría f) sobre el que habría que aplicar el coeficiente de reducción, en el caso de que alguna de las empresas agrupadas temporalmente no participara con el mínimo del 20 por 100?.

2ª. El coeficiente reductor ¿debe aplicarse solamente a la empresa que participa con menos del 20 por 100 o a todas las que formen dicha agrupación?."

CONSIDERACIONES

1 - La cuestión que plantea la Comisión de Presidencia y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja se centra en la aplicación de las normas 10 y 21 de la Orden de 28 de marzo de 1968, modificada por la Orden de 28 de junio de 1991, en cuanto se refiere a la clasificación asignable a las agrupaciones temporales de empresas que se constituyen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contratos del Estado, cuando alguna de las empresas que la integran se encuentre clasificada en la categoría máxima, pues en tal sentido debe ser interpretada la consulta al referirse a la categoría f), ya que ésta únicamente tiene la condición de categoría máxima respecto de la clasificación de empresas contratistas de obras en los grupos A, B, C, D, E, F y G, siendo la categoría e) la máxima a conceder en las empresas clasificadas en los Grupos H, I, J y K (norma 20 de la Orden de 28 de marzo de 1968).

2. La norma 10 de la Orden de 28 de marzo de 1968, cuya redacción fue modificada por la Orden de 28 de junio de 1991 establece:

" 10.1. A los efectos establecidos en los artículos 101 de la Ley de Contratos del Estado y 288 del Reglamento General de Contratación, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los asociados en las agrupaciones temporales de empresas, y en concreto para la asignación de categoría, que todas las empresas que concurran en agrupación temporal hayan obtenido previamente clasificación como contratistas de obras, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Contratos del Estado.

2. Cuando para una licitación se exija clasificación en varios grupos o subgrupos, las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurran asociadas empresas clasificadas individualmente en diferentes grupos o subgrupos alcanzarán clasificación en la totalidad de ellos con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzado los contratistas agrupados.

3. Cuando varios asociados se encuentren clasificados en un mismo grupo o subgrupo, la categoría de la agrupación temporal de empresas en ese grupo o subgrupo será la que corresponda a la suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las empresas agrupadas, siempre que éstas participen con porcentaje mínimo del 20 por 100 en la agrupación temporal. Cuando concorra una empresa con la categoría máxima en un grupo o subgrupo, la agrupación temporal de empresas también alcanzará la categoría máxima en dicho grupo o subgrupo.

Cuando alguna de las empresas no participe con el porcentaje mínimo del 20 por 100, al valor medio de sus categorías se le aplicará un coeficiente de reducción igual a su porcentaje de participación dividido por 20 ".

3. El texto de la norma transcrita establece la forma y requisitos para proceder a la asignación de clasificación de las agrupaciones temporales de empresas.

Como requisito general determina que todas las empresas que integren la agrupación temporal hayan obtenido previamente clasificación como contratista de obra, no siendo factible por consiguiente que alguna empresa no se encuentre clasificada, ni siquiera en trámite de resolución de su expediente de clasificación. Como procedimiento de clasificación de las agrupaciones la norma contempla dos supuestos; en el primero se regula la clasificación de agrupaciones temporales de empresas cuando concurran empresas clasificadas individualmente en diferentes grupos y subgrupos a las que la aplicación del apartado 2 de la norma confiere clasificación en todos los grupos y subgrupos con la que individualmente ostenten. En el segundo supuesto, que regula el apartado 3, se contempla el procedimiento de clasificación de aquellas agrupaciones temporales de empresas que se encuentran clasificadas en un mismo grupo y subgrupo y que, mediante la acumulación de sus categorías, pretenden alcanzar la exigida en la licitación ofrecida, acumulación que se producirá mediante la suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las empresas. Así la suma del valor medio asignado a una categoría más el valor medio de la misma o de otra categoría, en el mismo grupo y subgrupo representará un importe que aplicado a los que se establecen en la norma 20 determinará la categoría asignable a la agrupación temporal. Sin embargo, la estimación del valor medio de la categoría de cada empresa viene condicionado por la participación de la empresa en la agrupación temporal, que cuando sea igual o superior al 20 por 100 no experimentará reducción alguna, y en caso contrario, es decir, cuando participe en un porcentaje inferior al 20 por 100, será reducido mediante la aplicación al valor medio de la categoría de la empresa de un coeficiente igual al del porcentaje de participación y el producto así obtenido será dividido por 20. La propia norma establece respecto de este procedimiento una única excepción, como no podía ser de otra manera, cual es la referente a la participación en la agrupación temporal de empresas que han sido clasificadas en el grupo y subgrupo con la máxima categoría, estableciendo de manera expresa que en este caso la empresa

que reúne tal requisito confiere a la agrupación temporal la categoría máxima, habida cuenta que no es posible determinar el valor medio de una categoría que no está limitada por el importe máximo, y el legislador, al promulgar la norma, optó por tal solución frente a otra que estimase un valor cuantificado aplicable a tal supuesto.

Por otra parte, tal criterio viene recogido en el Acuerdo de esta Junta de 10 de mayo de 1991 (BOE número 145, de 18 de junio de 1991) sobre aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios, que sin dificultad en este extremo es aplicable a la clasificación de contratistas de obras, en la que expresamente se afirma que como la categoría D "es la categoría máxima, si una empresa la tiene en algún grupo o subgrupo, clasifica directamente a la ATE en dicho grupo o subgrupo".

3. Para resolver la segunda cuestión que plantea la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja, sobre el alcance del coeficiente de reducción, nuevamente debemos referirnos al texto comentado del apartado 3 de la norma 10: "Cuando alguna de las empresas no participe con el porcentaje mínimo del 20 por 100, al valor medio de sus categorías se le aplicará un coeficiente de reducción igual a su porcentaje de participación dividido por 20". Así, la norma no exige un requisito común a todas las empresas que integran la agrupación temporal, como sería que todas participen al menos con el 20 por 100, sino que cuando expresa que "cuando alguna de las empresas no participe con el porcentaje mínimo del 20 por 100...", lo que expresamente está regulando es la reducción o adaptación de la categoría de la empresa en función de su participación en la agrupación temporal cuando esta no alcance el porcentaje mínimo del 20 por 100, pero no a aquellas empresas que al superar tal porcentaje no experimentan ninguna reducción en la categoría que tienen asignada, y ello con una única excepción que no es otra que la referida a las empresas que han obtenido clasificación en la categoría máxima.

CONCLUSION

1. Que para establecer la categoría de una agrupación temporal de empresas en una licitación de un contrato de obra no procede determinar el valor medio de la categoría máxima cuando en la agrupación temporal de empresas participe una empresa que haya obtenido previamente clasificación en la categoría máxima en un grupo y subgrupo, cualquiera que fuese su porcentaje de participación, por lo cual, la agrupación temporal de empresas alcanzará la categoría máxima en el mismo grupo y subgrupo.

3. Que el coeficiente de reducción regulado en el párrafo final del apartado 3 de la norma 10 de la Orden de 28 de marzo de 1968, es de aplicación únicamente a las empresas que participen en una agrupación temporal de empresas para la adjudicación de un contrato de obra con un porcentaje inferior al 20 por 100, estando excluidas de la aplicación de coeficiente de reducción las empresas que tengan una participación igual o superior al 20 por 100 y aquellas empresas que participen en la agrupación temporal clasificadas en la categoría máxima del grupo y subgrupo exigido.